



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00551 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yeiny Lised Velásquez Rodríguez C.C. 1.037.369.021
Demandado:	Carlos Mario Hoyos Hurtado C.C.1129495938
Asunto:	Ordena oficio de desembargo y entrega de títulos judiciales.

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito el 10 de mayo 2019 y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. (Folio 14 Cuaderno principal y folio 2 cuaderno de medidas cautelares Expediente digital)

Revisado el Sistema De Gestión Títulos Judiciales, existe dinero retenido a favor del demandado señor Carlos Mario Hoyos Hurtado C.C 1129495938. Asimismo, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI no se encontró memorial pendiente para este proceso.

En consecuencia, se ordena la entrega del dinero retenido al demandado Carlos Mario Hoyos Hurtado C.C 1129495938. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Policía Nacional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

LA / DML

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94fe6b6f5ba0db8689e0c5ae5dd9ea66510e3d53c48881c90d23e272e1e2bf**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
Intento notificación (fl. 6 archivo 32)	\$11.100,00
Intento notificación (fl. 7 archivo 32)	\$11.100,00
Notificación electrónica (fl. 6 archivo 38)	\$7.000,00
Notificación electrónica (fl. 7 archivo 38)	\$7.000,00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$5.600.000,00
TOTAL	\$5.636.200,00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno Cesar Augusto Hernández San Martín
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408437ba99986916facb292f1e09dbb7db8ecd04d6dee2e12df0e0758e5410f0**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo de notificación.....\$ 19.200
Agencias en derecho.....\$1.800.000
TOTAL _____ **\$1.819.200.**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00132 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Parque De La Sierra P.H.
Demandado:	Hernán Donoso
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796e10f6530766d1a6c04c3ac773379f477db3166c5f05ee7de2bcaaedd107c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 875.182
TOTAL \$ **875.182**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05649b8bd0b9b5e62baf74803f29fc1c2adef5e4a0b00c9950ed3efcd615b125**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.740.000.00
TOTAL **\$ 2.740.000.00**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandado:	Aerocharter Andina SAS
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3648b1aae84e38fc3df0d76d1e28df1332e78fbb04d79d41f2dfca5b45ad3**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$25.000,00
TOTAL	\$25.000,00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00596 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ruth Estela Tamayo Peña
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8365bccd4a8be121f3977cbd9267eee77067450f1fe4625a9719157254568f**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 4.039.255
Recibo Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	\$ 45.500
TOTAL	\$ 4.084.755

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00698 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	AM Mensajes SAS y otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas – Corre traslado liquidación del credito

1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
2. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963a7afadcc937fbf35f7693a22c2d5c6b501d8c5e5f95aac00da4872a5400a**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00988 00
Proceso:	Verbal – Declaración de existencia de sociedad comercial
Demandante:	Sigifredo Arango Bedoya
Demandados:	Bibiana Andrea Mejía Restrepo
Asunto:	Cúmplase - Admite demanda

En atención a lo ordenado por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 21 de junio de 2023 que revocó el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso el rechazo de la demanda de la referencia y cumplidos con los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 21 de junio de 2023 proferida dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Admitir la demanda verbal de Declaración de existencia de sociedad comercial instaurada por Sigifredo Arango Bedoya en contra de Bibiana Andrea Mejía Restrepo.

Tercero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00988 00
Proceso:	Verbal – Declaración de existencia de sociedad comercial
Demandante:	Sigifredo Arango Bedoya
Demandados:	Bibiana Andrea Mejía Restrepo
Asunto:	Cumplase - Admite demanda

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Didier Gilberto González Castañeda, portadora de la T.P. 138.884 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elmi_nmHeVRKmBA0Em7O7jwBfr7-N-EV7lcY4aN6kk9VUA

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68b97a951df1ce4b25e21d43a2689b5458f81d7f7225971fa95980368b6a6c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$156.000,00
TOTAL	\$156.000,00

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**Secretario**

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Leidy Marcela Valencia Hinestroza y otra
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a40c1a14878043a46676c411af18841f4a8a3d74f4a9127950e465d10f2e50**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 6.091.115
Recibo Oficina de Instrumentos Públicos ¹	\$ 25.100
TOTAL	\$ 6.116.215

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**Secretario**

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Alejandro Pérez Giraldo
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folio 03, anexo 08 del expediente

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1edf4d4b2f8b145e2feef134f395a3221603e2807fce8908e820f47dd646b**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$3.416.000
TOTAL **\$ 3.416.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00380 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ana Catalina Orjuela Toro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3584c29d59f1ef2313e407761b7c70d52762d8a44fa4719622d92e08618fe6e**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
Intento notificación (fl. 3 archivo 05)	\$11.000,00
Notificación aviso (fl. 5 archivo 09)	\$11.100,00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.322.100,00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00579 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Petra Group SAS
Demandado:	Daniel Esteban Esguerra Bertel
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef98396602c1fae7cefc38d3edc395e40912386b2f88153a7dcc3039dfa02c72**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00589 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado:	Daniel Sebastián Areiza Cárdenas
Asunto:	incorpora – Corre traslado excepciones

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente el memorial allegado por la parte demandante contentiva de la notificación personal realizada al demandado el 02 de junio de 2023, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como tampoco en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se advierte que únicamente fue allegada una constancia de entrega sin cuerpo del correo o anexo alguno que lo acompañe.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Daniel Sebastián Areiza Cardenas, a través del correo electrónico areiza.car@hotmail.com y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje se entregó el 09 de junio de 2023 a las 16:44, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por el ejecutado Daniel Sebastián Areiza Cárdenas, la cual no fue remitida con copia al apoderado judicial de la parte actora,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00589 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado:	Daniel Sebastián Areiza Cárdenas
Asunto:	incorpora – Corre traslado excepciones

de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a dar traslado de la misma de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.

Cuarto. Se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Daniel Sebastián Areiza Cárdenas, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36810550c9042d3baa1de6c800e5a27e2e75f0f65f43bbdab021342cf4058f7**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$	122.553
Gastos de notificación ¹	\$	15.900
Gastos de notificación ²	\$	14.100
TOTAL		\$ 152.553

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**Secretario**

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicionados:	05001 40 03 012 2023 00671 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

¹ Folio 04, anexo 10 del expediente

² Folio 04, anexo 02 del expediente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c183ee6736354f05c6c2ffd92fac0e6d30c24be2d11f7c25491715166b3c0ab**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo de notificación personal.....\$ 20.000
Agencias en derecho.....\$1.300.000

TOTAL _____ **\$1.320.000.**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00684 00
Proceso:	Verbal Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Ángela Patricia Barrera Agudelo
Demandado:	Hugo Josué Restrepo Ramos
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff585c7b2e2fc806b7cdf77cb0f2b80a1f0fc90f2e5835d856eee5c44ade37**

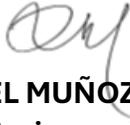
Documento generado en 22/03/2024 01:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.300.000,00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00719 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Alberto Álvarez S SA
Demandado:	Yusmely Flórez Mendoza
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56a84772cfd6b495b0bacc2a07a5b2b86d1721b4c76b0e2b74bf42faf5b2d0**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho

\$ 1.997.169

TOTAL**\$ 1.997.169****DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.****Secretario**Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez**Juez****Juzgado Municipal****Civil 12****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb93a04ee672da9741199cd7a8fae8e3104aa3eb5b853773160abc4a0f9e6c3c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$1.600.000
TOTAL **\$1.600.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00848 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Gabriel Jaime Loaiza Loaiza
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88479a27b9caa8f4f980cd72d9fb4a25bf3497f001ad0a534fb53cba44a905ee**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$664.000

TOTAL **\$664.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00873 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Suramericana SA.
Demandado:	Tulia Eugenia Álvarez Rico
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ecf559fe87d4f9d18963f346e8018161c0ea7b7d20517769ba8e5bcd3a458**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00957 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de octubre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Juan Fernando Franco Alvarez y a Nazly Agudelo Cano, el día 12 de diciembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00957 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00957 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 30000192 a través del cual Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano, prometen incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna las sumas de 19.193.462 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir 9 de noviembre de 2022 – fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor- hasta que se verifique el pago total

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 30000192 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Fernando

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00957 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Franco Alvarez y a Nazly Agudelo Cano, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.919.346.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00957 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Juan Fernando Franco Alvarez y Nazly Agudelo Cano, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.919.346.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14c1a496612e3f03c91f7d1ee4a6aa2644bb9a85eef09d6ba64e09ab744e73**

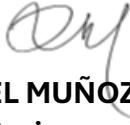
Documento generado en 22/03/2024 01:52:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.300.000,00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01176 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Villacruz SAS
Demandado:	Maria Lesty García Vega
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7e59a77cd5273f23aa50cee4482412cae97bb8eed5ee53c442c7ac88723b9**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$2.600.000
TOTAL **\$2.600.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Abogados Especializados En Cobranzas S.A Aecsa
Demandado:	Clementina de Jesús González Olivera
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a671baa77258b8c5eefa7884703f9377453773523a6c80884253c324e0863**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01608 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S Nit 900.766.553-3
Solicitado:	Rosa Isabel Maya Peláez C.C 42.754.027
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 05 de marzo del año 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por moviaval S.A.S en contra de Rosa Isabel Maya Peláez identificada con C.C 42.754.027.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HAV81G Marca: Victory modelo 2023, cuyo propietario es la señora Rosa Isabel Maya Peláez C.C 42.754.027 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Estrella y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01608_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S
Solicitado:	Rosa Isabel Maya Peláez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (deant.sijin@policia.gov.co meval.sijin.gucri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N°391.305 del C.S de la J para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKqeCt7ONdCi8vYPOy2Ai0BgZ4VVszRu7axCYzPd5eweg

NOTIFÍQUESE.

JGS / DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb835fee2b807b49a0b9ee96e1b9a485e2dcdcdeb59d3de42976e69ca504bea**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 6.075.937
TOTAL \$ **6.075.937**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb688a8c1daa247d98802842d1e75cd48957eef0d726107ab7fcb83c2cf04fbc**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00380 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Evelio Gil Montoya
Demandado:	Industria Inmobiliaria Medellin SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 04 de marzo se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante procediera a imputar los abonos realizados por la parte demandada, conforme con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y en el mismo sentido, se adecuaran las pretensiones de la demanda. No obstante, la parte actora plasmó en los hechos la demanda la imputación de los abonos, sin embargo, no adecuó el acápite respectivo puesto que si bien intentó plasmar dichas pretensiones de forma individual, los valores allí consignados pertenecen a la sumatoria de las obligaciones, obviando que cada canon de arrendamiento es una obligación independiente de tracto sucesivo.

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Francisco Evelio Gil Montoya en contra de Industria Inmobiliaria Medellin SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22598c67fcd854a945bd87228333bbd6fcb1a987c0eefeb1921c3e5aa5b2cd9c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional –Comuna
Demandado:	Paula Andrea Ramírez Macana y Otros
Asunto:	Inadmite demanda por segunda vez

Estudiado el memorial que subsana los requisitos señalados en el auto inadmisorio de fecha 05 de marzo de 2024, observa el Despacho que se incurre en una nueva causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir por segunda vez el proceso de la referencia, para que la parte demandante:

1.1. Allegue al proceso el título ejecutivo base de recaudo, pues una vez verificados los documentos aportados con el escrito de subsanación, se evidencia que se aporta el pagare No. 26002965, distinto al que se menciona en la demanda y por el cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

1.2. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

1.3. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico¹, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS / DML

¹ Decreto 2364 de 2012, numeral 3 artículo 1, Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. Subrayas propias

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad10bffb2ee44e4641845f468400fa9237806051ad5387cf29f2435c65a**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00481 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandados:	Lina Marcela Gómez C.C 32.299.218 Isabel Cristina Salazar Henao C.C 43.151.232
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 07 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia).

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A y en contra de Lina Marcela Gómez C.C 32.299.218 y Isabel Cristina Salazar Henao C.C 43.151.232, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de julio de 2021 y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
01/01/2023 al 31/01/2023	24/02/2023	\$ 898.000
01/02/2023 al 28/02/2023	24/02/2023	\$ 898.000
01/03/2023 al 31/03/2023	14/03/2023	\$ 898.000
01/04/2023 al 30/04/2023	12/04/2023	\$ 898.000
01/05/2023 al 31/05/2023	11/05/2023	\$ 898.000
01/06/2023 al 30/06/2023	14/06/2023	\$ 898.000
01/07/2023 al 10/07/2023	17/07/2023	\$ 299.333
Total		\$ 5.687.333

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00481 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Lina Marcela Gómez - Isabel Cristina Salazar Henao
Asunto:	Libra mandamiento de pago

el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Juan Esteban Zapata Serna en calidad de arrendador.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez, portadora de la T. P. N° 209.392 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8ckLsVBkdMqR7rn920OdsBtq9qmeDijBMMTU1OCRk3BQ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042b59f863630d732a8c9e2f94645098020bb4279839311a658147cb77550d6**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00479 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandado:	Lina Marcela Gómez C.C 32.299.218 Isabel Cristina Salazar Henao C.C 43.151.232
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Lina Marcela Gómez con C.C 32.299.218 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Isabel Cristina Salazar Henao con C.C 43.151.232 sea titular.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: francy.lozano@aecsa.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a7bc9923ac930191cbe570c6147a53e93d1548d364659b69cc7de35d7f22aa**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00482 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Cristian Duque Toro C.C 1.046.932.469
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Cristian Duque Toro identificado con C.C 1.046.932.469, con fundamento en el pagaré No. 014024210 suscrito el 28 de septiembre de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.714.832 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de noviembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00482 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Cristian Duque Toro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Cardona Buitrago, portador de la T. P. N° 115.636 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4824e0ec37d387f485fa4dad2fda1b718e1f967c25b334cb0508014fa27896**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00483 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	María Carolina Uribe Muñoz C.C. 1.011.393.122 Gladys Helena Muñoz Torres C.C. 43.028.573
Demandado:	Claudia Mercedes Muñoz Torres C.C. 43.833.347 Luz Stella Muñoz Torres C.C. 43.072.167 Johel Muñoz Torres C.C. 71.716.354 Silvia Luz Muñoz Torres C.C. 42.998.502
Decisión:	Admite demanda – ordena emplazamiento

Verificado el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 406 y siguientes del Código General del Proceso y 1374, 2336 y 2337 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda divisoria instaurada por i) María Carolina Uribe Muñoz y Gladys Helena Muñoz Torres y en contra de i) Claudia Mercedes Muñoz Torres, ii) Luz Stella Muñoz Torres, iii) Johel Muñoz Torres y iv) Silvia Luz Muñoz Torres respecto al inmueble identificado con M.I. No. 01N-5109306 de la O.R.I.P. de Medellín – zona norte.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda en el oficio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5109306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, antes de la notificación de este proveído a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.
(abogadosmunozdavid@gmail.com).

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00483 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	María Carolina Uribe Muñoz y otro
Demandado:	Claudia Mercedes Muñoz Torres y otro
Decisión:	Admite demanda

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de i) Claudia Mercedes Muñoz Torres, ii) Luz Stella Muñoz Torres, iii) Johel Muñoz Torres y iv) Silvia Luz Muñoz Torres en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados en el presente proceso.

Sexto. Correr traslado de la demanda a los demandados por diez (10) días, indicándose que tal como lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que constituyen excepciones previas solo podrán alegarse como recurso de reposición en contra del presente proveído.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Sandra Milena Muñoz David, portador de la T.P. No. 258.800, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXfZgbIgThNsNgqXSdH3fMBhqliHkEh4_w2sm0HJkwaSw¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a71e961e224cb69502a15209e2a1e156e9dc0106b9f1dd799f8af333cfc37**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00485 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Falabella S.A Nit 900.047.981-8
Demandado:	Diana Patricia Vergara Montiel C.C 43.605.406
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del banco Falabella S.A y en contra de Diana Patricia Vergara Montiel, identificada con C.C 43.605.406 con fundamento en el pagaré No. 202060154014 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 73.218.391,99 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$\$ 8.098.678 por concepto de intereses corrientes hasta el 10 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de noviembre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00485 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Falabella S.A
Demandado:	Diana Patricia Vergara Montiel
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Iván Suárez Escamilla portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJqjhQOglxAiN-AuJDHfGoBdfiTkfjrrQemeDShtfZIA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e44e2c0f990f2a99a2f28e41e3618b59ee01301d888f5b19d881c4db5578c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00479 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Falabella S.A Nit 900.047.981-8
Demandado:	Diana Patricia Vergara Montiel C.C 43.605.406
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Lina Marcela Gómez con C.C 32.299.218 sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40f06fa8d4d3dc6af268cb4d736d8e7ac6a269d7bbec45de0f912c0ee7fa64**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00487 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Jenifer Sánchez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Jenifer Sánchez Giraldo, con fundamento en el pagaré No. 2970580900, por los siguientes valores:

2.1. \$ 83.781.304 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de marzo de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00487 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Jenifer Sánchez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. No. 157.745, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrAJkaKGEExOqMRV7S_-uQBzVeC0uKIDsi_G955iuL9Cw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe0ec9da06eb04e282c7c18503950f670396239244a23e6da798025bca1cca**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00488 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarin Salazar
Demandado:	Yessica Johanna Morales Urrego
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación a los numerales 1 y 2 del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe el acápite de notificaciones indicando expresamente el domicilio de la demandada, toda vez que Sufigrup Bancolombia no hace parte del negocio jurídico celebrado entre el ejecutante y el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYHandCEpJlhDvL7drEJ3YB5zNK0WuLR2wjck3l0CwQw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9a967336517561ac43c38997a3f48962682ae23f7781fc22d7ac65fda45b2**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00489 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Integridad Ltda.
Demandado:	Juan David Marulanda Cortes
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Integridad Ltda. en contra de Juan David Marulanda Cortes.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00489 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Integridad Ltda.
Demandado:	Juan David Marulanda Cortes
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T.P. No. 96.750, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnBpuYgNwNNsblzoirK9WwBSj9a5AenEhegF7gb6PYCXQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac16e393c1a250a4379b4453b3b6154830e6ebaf1076004f9b00e16bfe4ed6b**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00490 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Pedro María Valencia Ruiz
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar el tipo de responsabilidad civil pretende que se declare.

1.2. Informe en los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, las razones por las cuales pretende la declaratoria de existencia del contrato de seguro de vida, si según los hechos de la demanda el mismo fue celebrado y renovado en varias oportunidades.

1.3. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.4. Aporte el poder conferido por el demandante Pedro María Valencia Ruiz a favor del abogado Robert Alberto Rúa Castaño, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00490 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Pedro María Valencia Ruiz
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida SA
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Indique las razones por las cuales determinó la competencia en la ciudad de Medellín, si se advierte que, el domicilio principal de la sociedad demandada es Bogotá D.C. y no se advierte que se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

1.6. Si bien se aportaron documentos en idioma extranjero traducidos al español, se advierte que su traducción no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, máxime que, en tratándose de documentos públicos otorgados en país extranjeros, los mismos deberán aportarse al proceso debidamente apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales rarificados por Colombia, para que puedan ser apreciados como prueba.

1.7. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDByPCsHINBvwLZf3MBhe8BPgtckknkGo5QB6l05Tdsng¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946309e1ac0040ef18759e967ac30bfd4829b83db6dd2d110d395768613c768f**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00492 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Yuliana Peláez Porras y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al proceso el título ejecutivo base de recaudo, pues una vez verificados los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas se echa de menos el pagare No. 016024527 anunciado en la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknuG7Kt8gRIngAKGmzSScAB6v9JgeEihvUwg_tXZ5RDg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8523945d22d0b7bfd8ba199da165c6e6d34d3b2142437e559bd2332ba6d7d2**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00493 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Integridad S.A.S.
Demandado:	Carlos Alberto García Rojas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilArhE6rfVFnoQlOcaoJzMBv4-3gAY0bpd6BvLH5soH4A

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a9bcde46e31baf4cb1d3eca5dc66daaef5bde587fd14c3eab2ac8cf198fb5**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00494 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Viviana Marcela Marín González C.C 1.037.575.708
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Viviana marcela Marín González identificada con C.C 1.037.575.708, con fundamento en el pagaré No. 003059105 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.195.494 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00494 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Viviana marcela Marín González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Jaramillo quiñones, portador de la T. P. N° 157.687 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraTSBH-CeJFtcKES7nNOWkBJVmGNXDkzDNKt80ZH6cOFOQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1bcfedb281f917e709a34d7741368dcaaa3fe93426f3214bfbec525d552ca**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00495 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia NIT 900.628.110-1
Solicitado:	José Rodrigo Mazuera Marles C.C 6.226.719
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Santander Negocios Colombia en contra de José Rodrigo Mazuera Marles.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **BTX 684** Marca: Toyota modelo 2011, cuyo propietario es José Rodrigo Mazuera Marles C.C 6.226.719 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el Municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Santander Negocios Colombia como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00495_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia
Solicitado:	José Rodrigo Mazuera Martes
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P. N° 281.936 para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (impulso_procesal@emergiac.com)

Acceso expediente. 05001400301220240049500

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a7563b7d79a023b0822903f54a3a410feb6e3946cd15dcf15c72ef32ad0f**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00496 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia NIT 900.628.110-1
Solicitado:	German Camilo Restrepo Sánchez C.C 98.714.632
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Santander Negocios Colombia en contra de German Camilo Restrepo Sánchez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **EFY 496** Marca: Nissan modelo 2018, cuyo propietario es German Camilo Restrepo Sánchez C.C 98.714.632 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el Municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Santander Negocios Colombia como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00496_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Santander Negocios Colombia
Solicitado:	German Camilo Restrepo Sánchez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P. N° 281.936 para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (impulso_procesal@emergiac.com)

Acceso expediente. [05001400301220240049600](https://expediente.05001400301220240049600)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7aa621037398e5cd30205814266a7a016282541418d9e9c9b1d0ae30ffcca**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00498 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA
Demandados:	Carlos Orlando Zapata García
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYF20n2GPdFkTqdCDVJWGYBtThTVZal5Pqg6f17K8u2wA

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849920cf25b855cd6d018f2aac5dd94848cf13c3ff9100a9d70292ae0724dcb**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00499 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Keymer Ferney Cortes Ruiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Keymer Ferney Cortes Ruiz con fundamento en los siguientes títulos y valores:

2.1. Pagaré No. 034004295 por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 3.334.143 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de diciembre de 2023 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré No. 034004425 por los siguientes valores:

2.2.1. \$14.776.916 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de diciembre de 2023 --día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00499 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Keymer Ferney Cortes Ruiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T. P. N° 114.733, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Expertos Abogados SAS.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er50MeCuHndPvkr-ZcUMkdIB-Vn6k3GqmWgllE3CdxuKhg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f289e9154f39cef6f12a81641d3291b7cb424e8209cd4858bf5bd9dfa58c**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00500 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Johana Milena Montoya Rodríguez C.C43.190.082
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Johana Milena Montoya Rodríguez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **KRU 593** Marca: Renault modelo 2022, cuya propietaria es Johana Milena Montoya Rodríguez C.C. 43.190.082 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00414_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Zeinet Gil Toro
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240041400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240041400)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794ec0457003dda99ba76ce6d75d5d278772e8d08b5f65517c4655ca8b37c36**

Documento generado en 22/03/2024 01:52:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>